

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ESTADOS ELECTRONICOS

### ESTADO # 024.

Radicado No. 13650-40-89-001-

No.	RAD.	CLASE PROCESO	DTE.	DDO.	CUADERNO	AUTO / ANOTACION	FECHA ACTUACION	PDF
1	2020-00050-00	EJECUTIVO	JUDITH CONZTANZA TOBON MEJIA	MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR	PRINCIPAL	AUTO CONCEDE MANDAMIENTO EJECUTIVO	24-08-2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS PROVIDENCIAS ANTERIORES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 25 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 AM. EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- BOLÍVAR HABILITADO POR LA RAMA JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sanfernando>)

KATHERINE NOYA ROMERO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR.** San Fernando  
– Bolívar hoy, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Radicado</b>	13650-40-89-001-2020-00050-00
<b>Demandante</b>	JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR
<b>Tema</b>	Ejecutivo con Título Valor Cheque - Libra Mandamiento de Pago.
<b>Auto de Interlocutorio No.</b>	115

### 1. ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar a decidir si existe mérito para librar o no mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA I y en contra del Municipio de San Fernando Bolívar, en virtud de demanda ejecutiva de menor cuantía.

### 2. ANTECEDENTES

Solicita el doctor Anwar Elías Eljadue Moya, apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de su apadrinada y en contra del Municipio de San Fernando Bolívar por las sumas contenidas en los títulos valores Cheques N° KU902344 por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTA (\$50.000.000) y Cheque No. 0000294 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), como capital, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que sea cancelada en su totalidad, además la sanción comercial correspondiente al veinte por ciento (20%) que contempla el artículo 731 del C.Co.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La señora JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA, en adelante la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el Municipio de San Fernando, Bolívar, solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de la obligación contenida en los títulos valores **Cheques N° KU902344** por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000) de la cuenta corriente de Bancolombia No. 74856530947 con fecha de creación 22 de diciembre de 2019 y **Cheque No. 0000294** de la cuenta corriente No. 604-009209 del Banco BBVA por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) con fecha de creación cinco (5) de noviembre de 2019, equivalentes al capital, más los interés moratorio, desde que se hizo exigible la obligación hasta que sea cancelada en su totalidad, más la sanción comercial de qué trata el artículo 731 del C.Co, equivalentes al 20% del valor de cada cheque, lo anterior, debido a que la demanda se ha presentado en legal forma y los títulos de recaudo que se acompañan se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme con el Artículo 90 del C.G.P., en armonía con los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

#### 2.1. Competencia

La competencia radica en este Despacho de conformidad al artículo 19 numeral 1 del CGP, que consagra: de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agrario salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa y atendiendo la cuantía de las pretensiones tal como lo consagra el artículo 26 del CGP.



## **2.1. Problema jurídico**

Debe determinarse si en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en el evento en que la respuesta sea positiva, el alcance del mismo.

## **2.2. Argumentación normativa y jurisprudencial**

Se cita como fundamentos los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme a los cuales el Juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea presentada conforme a la ley, acompañada de título que preste mérito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara, exigible y proveniente del deudor o de su causante.

De la interpretación de las anteriores normas ha extraído tanto la jurisprudencia como la doctrina, que el título ejecutivo para su estructuración debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales. Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia ejecutoriada de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial en firme que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles; teniéndose por obligación expresa, la que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título, clara, la que aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y exigible aquella de la que puede lograrse su cumplimiento, porque no está sometida a plazo o condición. En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De la revisión practicada por esta agencia judicial al escrito de demanda y anexos, pudo establecer que reúne los requisitos exigidos por los artículos 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, por tratarse de títulos valores que prestan méritos ejecutivos, ésta solo prestará mérito ejecutivo si cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 CGP.

## **2.3. Argumentación fáctica-probatoria: el análisis del caso concreto**

Con la finalidad de integrar el título ejecutivo, la parte demandante acompañó los siguientes documentos relevantes, que se procede a valorar así:

- Cheque N° KU902344 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000) de la cuenta corriente de Bancolombia No. 74856530947 con fecha de creación 22 de diciembre de 2019 (fl. 8-9).
- Cheque No. 0000294 de la cuenta corriente No. 604-009209 del Banco BBVA por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) con fecha de creación cinco (5) de noviembre de 2019 (fl. 8-9).



Así las cosas, valorados los anteriores documentos en el marco de las normas que se ha citado, se advierte sin dubitaciones que se está ante un título que cumple con las exigencias formales para que sea ejecutivo, Títulos Valores Cheques que se pretende ejecutar, los cuales están a cargo de la parte demandante y de conformidad al decreto 806 de 2020, deberán allegarse los originales a esta Dependencia Judicial, siendo claro que impone ésta una obligación proveniente a cargo del Municipio de San Fernando Bolívar. Con relación a los elementos sustanciales que debe tener el título ejecutivo, se estima que existe una obligación expresa. Obligación que además es clara pues consta de forma nítida en el documento base de la ejecución. Finalmente, exigible.

Estudiados los título de recaudo ejecutivo, tenemos que se trata de dos (2) cheque No. KU402344 de fecha 22 de diciembre de 2019, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), girado en contra del Banco Bancolombia, endosado a la ejecutante señora TOBON MEJIA el cual fue presentado para su protesto el día 12 de noviembre de 2019 de la presente anualidad y el Cheque No. 0000284 girado en contra del Banco BBVA, endosado igualmente a la ejecutante, con fecha de creación 5 de noviembre de 2019, y protestado el día 12 de noviembre de 2019.

De igual manera se aprecia que la demanda ejecutiva que nos ocupa, fue presentada el día 23 de julio de 2020.

Así las cosas el Juzgado arriba a la conclusión que los cheques fueron presentado en tiempo para su respectivo cobro, tal como lo dispone el artículo 718 del Código de Comercio, que a la letra dice "Art. 718.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

*Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; 2. Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta; 3. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y 4. Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina".*

Dado lo anterior, tenemos que el derecho que tiene el demandante para iniciar la acción de cobro del mismo se encuentra en plena vigencia.

También se colige que los cheques aportados como título ejecutivo, fueron protestados dentro de los quince (15) días que señala el artículo 731 del Código de Comercio, para la procedencia de la sanción mercantil deprecada.

Por lo anterior se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, sin que sea acertado en este momento procesal entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en los títulos valores Cheques, pues como bien lo ha expresado el Consejo de Estado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandado en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, teniendo en todo caso el juez competencia para controlar en todo momento la cuantía de la ejecución, especialmente en la fase de liquidación del crédito.

En resumen, se libraré mandamiento de pago por los títulos valores Cheques N° **KU902344** por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000) con fecha de creación 22 de diciembre de 2019 y Cheque No. **0000294** de la cuenta corriente No. 604-009209 del Banco BBVA por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) y con fecha de creación cinco (5) de noviembre de 2019, la cual generan intereses moratorios comerciales hasta un día antes del pago y la sanción comercial del veinte por ciento (20%) de conformidad al artículo 731 del CGP, de cada cheque. Pues, dado que los títulos valores Cheques constituyen un título ejecutivo por cumplir con los aspectos formales y sustanciales previstos en el artículo 422 del CGP, y cumplir los demás supuestos para acceder a lo pedido, se libraré mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

### **Actos de dirección Procesal**

Como actos de dirección procesal, se ordenará librar inmediatamente oficio al (la) representante legal del Municipio de San Fernando Bolívar, en el que se le indique que



contra esta cursa el presente proceso, a efectos de que asuma como jefe (a) de la misma, la conducta debida, ejerciendo su defensa con arreglo a la ley.

Se le hará énfasis a la autoridad a oficiar, en que la no solución oportuna de causas ejecutivas como esta, que tienen por títulos valores Cheques que no ha sido quebrantada, puede conllevar a que el (la) representante legal de la entidad ejecutada, como persona natural, sea sujeto pasivo de sanciones fiscales – por el detrimento que se derive de las mayores sumas a cancelar al no atender en tiempo el fallo y/o de eventuales embargos, pagos de costas y agencias en derecho, gastos de representación judicial, etc. -, disciplinarias y penales.

Así mismo se ordenara las notificaciones al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado de conformidad al artículo 612 del CGP.

La secretaría enviará el oficio por medio expedito con posterioridad a la notificación de la demanda y verificará el recibido del oficio por la autoridad destinataria.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del Municipio de San Fernando, Bolívar, y a favor de JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA, identificada con la C.C. No. 63.338.401 expedida en Guamal Magdalena por los siguientes conceptos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante JUDIT CONSTANZA TOBON MEJIA y cargo del Municipio de San Fernando Bolívar por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, por concepto de capital de conformidad con lo expuesto en precedencia, discriminados así:

- **Cheque N° KU902344** por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000) con fecha de creación 22 de diciembre de 2019.
- **Cheque N°. 0000294** de la cuenta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) con fecha de creación cinco (5) de noviembre de 2019.

Páguese los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en los artículos 424 del CGP, desde que se hizo exigible la obligación hasta que sea cancelada en su totalidad.

**SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del Municipio de San Fernando Bolívar, y a favor de la parte ejecutante señora JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000), correspondiente a la sanción comercial del veinte por ciento (20%) de qué trata el artículo 731 del C.Co, de los Títulos Valores Cheques **N° KU902344** y **N° 0000294**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **Municipio de San Fernando Bolívar**, por conducto de su representante legal o de quien este (a) haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 291 ibídem a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales. **ORDENESE** al Municipio de San Fernando Bolívar, a través de su representante legal, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague la acreencia perseguida de conformidad al art. 431 del CGP. Al (a) ejecutado notificado (a) se le recordará i) que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones con sujeción a lo indicado en el artículo 442 del CGP, en especial su numeral 2 y que dicho término empezará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días de que trata el inciso 5º del artículo 612 del CGP; y ii) que en virtud de los principios de lealtad procesal, responsabilidad y prevalencia de lo sustancial,



deberá allegar al intervenir, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviándole igualmente copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el 612 del CGP, en concordancia con el artículo 291 ibídem

**QUINTO: REQUERIR** al Dr. ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA, identificado con la C.C. No. 1.051.668.442 expedida en Mompós Bolívar y T.P. No. 153.110 CSJ, como apoderado judicial de la señora **JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA**, para que atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11614 de 06 de agosto de 2020, a través del cual se restringe el acceso a las sedes judiciales del país desde el 10 al 21 de agosto de 2020, las medidas de Bioseguridad respectivas, y en cuanto sea posible el acceso a las sedes judiciales, esto es, *a partir del 24 de agosto* de la presente anualidad, haga llegar en físico los Títulos Ejecutivos, correspondiente a los Títulos Valores Cheques **Nº KU902344** y **Nº 0000294**, con fecha de creación veintidós (22) de diciembre y cinco (05) de noviembre de 2019, respectivamente, allegados de manera digital como objeto de recaudo.

**SEXTO:** Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P que modifico al artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

**SEPTIMO: Notifíquese por estado** a la parte actora dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 295 del CGP. La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes. Así mismo, dado que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 6), se ordena que por Secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada con los artículos 2, 3 y 9 del Decreto 806/2020.

**OCTAVO: Prevéngase** desde ya a la parte ejecutante, para que asuma con diligencia y responsabilidad, las cargas que le competen, de manera que el impulso del trámite no se dilate por desidia o negligencia y pueda administrarse pronta y debida justicia. Prevéngase igualmente a la parte ejecutada, para que ejerza su defensa respetando las normas constitucionales y legales.

**NOVENO:** Por **secretaría, Oficiese** al (a) representante legal del Municipio de María la Baja, indicándole lo expuesto en la parte motiva de este auto en el acápite *Actos de dirección procesal*. Hágase seguimiento hasta verificar su recibido por el destinatario y cópiese el mismo a los jefes jurídico y de control interno de dicho ente territorial, para lo de su competencia, o a quienes cumplieren las funciones de estos. Sera carga de la parte ejecutante retirar el oficio a librar y hacerlo llegar a su destinatario, de lo cual deberá allegar prueba.

**DECIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Anwar Elías Eljadue Moya identificado con C.C. No. 1.051.668.442 y portador de la T P. No. 253.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder a el conferido visible a folio 7.

**UNDECIMO: Actos de Dirección Procesal Temprana.-** Se previene a las partes e intervinientes para que:



a) Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020: **i) cualquier correspondencia** dirigida al proceso de la referencia, **deberá ser enviada en formato PDF y, únicamente, al correo electrónico institucional de este juzgado: [j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co)**; **ii) Recuerde dar aplicación al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, enviando un ejemplar del memorial** o actuación que realice con destino a un proceso judicial **a todos** los sujetos procesales intervinientes de manera simultánea con el enviado a esta autoridad judicial, así como el **deber de suministrar a todos los intervinientes, los canales digitales** elegidos para los fines del proceso como correo electrónico para notificaciones judiciales y teléfono móvil o celular lo que abunda en la posibilidad de una comunicación más ágil y eficiente; **iii) Recuerde que el correo electrónico que suministre al Despacho debe estar registrado** en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme al contenido del inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 de 2020.

b) En lo referente al uso de la conciliación: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii) tratándose de entidades públicas, aportar** para que pueda surtirse la conciliación, copia del acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009, **remitido desde el buzón del correo electrónico oficial o institucional de la entidad que representa.**

c) En materia del recaudo probatorio: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial, aportando las direcciones electrónicas de los destinatarios de las comunicaciones u oficios que deban librarse para dar cumplimiento al art. 11 Decreto 806/2020, y asumir los costos de ser el caso para que se atienda lo ordenado al destinatario, allegar las respuestas correspondientes de haber lugar a ello, asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., en caso de que se requiera su presencia, o asegurarse de que se cuente con el apoyo logístico necesario para intervenir en una audiencia virtual; y **ii) contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

d) Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: Señor usuario, tenga en cuenta que las audiencias a programar dentro de los procesos judiciales, **se celebraran de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams**, previa comunicación de este Despacho del enlace respectivo, sin embargo, en caso de que excepcionalmente se realice de manera presencial tenga en cuenta lo siguiente: **i) acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

**DUODECIMO:** Por Secretaría **i) ejecútese** cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; **ii) infórmese** al Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; **iii) verifíquese** la anotación en el Sistema Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales,



actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) **pásese** al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras; y v) al final del trámite, **archívese** el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS NADJAR AMARIZ**  
**JUEZ**



FERNANDO- BOL.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 24 DE HOY 25 de Agosto de 2020 A LAS 8:00 AM

KATERINE NOYA ROMERO  
SECRETARIA